



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00370-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0120 DE 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	LAURA BETTY GARZÓN DE PEÑA C.C. 41.706.253
<b>ACCIONADA:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	DERECHO DE PETICIÓN
<b>DECISIÓN:</b>	CONCEDE – TUTELA DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

**LAURA BETTY GARZÓN DE PEÑA** identificada con C.C. N° 41.706.253, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, actuando en cauda propia promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental constitucional de petición, que considera vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, quien funge como Presidente, o por quien haga sus veces, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la accionante que en el mes de marzo de 1998 fue trasladada del Instituto de los Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES a la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A. Que previo al traslado no se le brindó una asesoría adecuada, como tampoco se realizó un estudio profesional y minucioso que le permitiera verificar la procedencia de su traslado.

Arguye que en la actualidad cuenta con más de 1.300 semanas de cotizadas en pensiones y supera los 57 años de edad.

Dice que al verificar el valor de la mesada pensional que le otorgaría la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., se le indica que la misma equivaldría a un salario mínimo legal mensual vigente. Que en virtud de lo anterior, solicitó ante COLPENSIONES mediante derecho de petición incoado a través de su representante judicial, radicado el 13 de julio de 2021, que le fuera suministrada copia de la historia laboral en el que se detallaran los aportes mensuales del formulario de afiliación suscrito para hacer efectivo el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., del expediente administrativo generado ante el traslado, de los anexos incorporados al formulario de afiliación referentes al estudio de viabilidad, procedencia y favorabilidad del traslado y de la certificación en la que se indicara el monto de la pensión que sería cancelada a su favor de no haberse trasladado al RAIS, en caso de solicitar el pago de la prestación a partir del mes de julio de 2021, conforme al certificado de aportes que en su momento se aportó.

Afirma que, si bien el ente accionado brindó respuesta a su solicitud, solo se limitó a remitir la historia laboral que da cuenta de las cotizaciones, sin embargo, omitió hacerle entrega de los demás documentos pedidos, advirtiendo que los mismos se tornan necesarios a fin de que obren como prueba dentro del proceso ordinario laboral a través de cual se solicitará la ineficacia del traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez.

### PETICIÓN

Pretende la actora constitucional que sea tutelado su derecho fundamental de petición, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cabeza del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, quien funge como presidente, o de quien haga sus veces, se brinde respuesta de fondo y definitiva al derecho de petición impetrado el 13 de julio de 2021.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto proferido el 27 de agosto de 2021, este Despacho procedió a ADMITIR la acción de tutela de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y mediante correo electrónico enviado el 8 de los corrientes se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

Es dable advertir que una vez verificado el correo institucional se pudo evidenciar que el servidor arrojó un mensaje de error, respecto de algunas de las direcciones de correo electrónico a donde fue redireccionada la notificación, por lo que en aras de evitar futuras nulidades y asegurar el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, el pasado 10 de septiembre se envió de nuevo a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) copia del escrito de tutela, de los anexos aportados por la actora constitucional y del auto proferido el 27 de agosto de la anualidad avanza, por medio de la cual se admitió la misma; advirtiendo a dicho ente, la necesidad de emitir pronunciamiento en el término de la distancia, debido a los términos improrrogables de la acción constitucional; sin embargo, se avizora que COLPENSIONES, no rindió dentro del término conferido para ello, el informe de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no rindió como ya se hizo referencia renglones antes, el informe dentro del plazo correspondiente, por lo que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, habida cuenta que esta falladora estime que no es necesaria otra averiguación previa.

## PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el presente caso, esta Agencia Judicial deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud incoada a través de su representante judicial el 13 de julio de 2021, tendiente a que le fueran suministradas copias de sendos documentos para aportar como prueba en el proceso ordinario laboral que pretende instaurar solidando la ineficacia de su traslado.

Con base en lo anterior, se estudiará la acreditación de las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela, el derecho de petición, la carencia actual de objeto por hecho superado, para luego analizar el caso concreto, y se determinará si la situación descrita amerita la adopción de órdenes estructurales.

### ACERVO PROBATORIO.

**ACCIONANTE:** Aportó en copia.

- Escrito contentivo del derecho de petición radicado ante la entidad accionada el 13 de julio de 2021.
- Poder conferido por la accionante en favor del profesional del derecho para impetrar derecho de petición ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
- Constancia de envío poder vía correo electrónico.
- Documento emitido por COPENSIONES adiado 19 de julio de 2021 dirigido al abogado HADER ESTEBAN GARCÍA VÁSQUEZ.
- Historia laboral actualizada al 9 de julio de 2021.

**COLPENSIONES.** Aportó en copia.

- Escrito contentivo de la respuesta al derecho de petición radicado bajo el consecutivo N° 2021367001627751, dirigido al accionante.
- Guía N° 9131767551 de Servientrega.
- Comprobante de envío respuesta a derecho de petición vía e-mail.

### PREMISAS NORMATIVAS

#### 1. Competencia

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### 2. Acreditación de las exigencias de procedibilidad de la acción de tutela.

##### Legitimación en la causa por activa y por pasiva.

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por

activa como por pasiva. La acción constitucional fue presentada por **LAURA BETTY GARZÓN DE PEÑA**, quien requiere le brinden copia de sendos documentos que reposan en poder de la entidad accionada a efectos de presentarlos para que obren como prueba dentro de un proceso ordinario laboral, siendo por ende la directamente afectada por la falta de respuesta.

Asimismo, la tutela fue interpuesta en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad en la que radicó derecho de petición relacionado con que le fuera suministrada copia de la historia laboral en el que se detallaran los aportes mensuales, del formulario de afiliación suscrito para hacer efectivo el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., del expediente administrativo generado ante el traslado, de los anexos incorporados al formulario de afiliación referentes al estudio de viabilidad, procedencia y favorabilidad del traslado y de la certificación en la que se indicara el monto de la pensión que sería cancelada a su favor de no haberse trasladado al RAIS, en caso de solicitar el pago de la prestación a partir del mes de julio de 2021, conforme al certificado de aportes que en su momento se aportó.

### **Requisito de inmediatez**

La acción de tutela fue promovida el pasado 26 de agosto de 2021, es decir después de un mes y unos días de radicada la petición para la remisión y entrega de los documentos requeridos, y muy a pesar del tiempo transcurrido entre la petición y la presentación de la misma, lo cierto es que a la fecha de presentación si bien se emitió respuesta por parte del ente tutelado y se le hizo entrega de la historia laboral, a la fecha pende la entrega de los otros documentos, hecho que demuestra que permanecía latente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **Requisito de subsidiariedad**

Considera esta Agencia Judicial que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para determinar la presunta violación del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, se aclara que la actora aduce que, no obstante radicó petición el 13 de julio de 2021, en la cual solicitó a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que le fuera suministrada copia de la historia laboral en la que se detallaran los aportes mensuales, del formulario de afiliación suscrito para hacer efectivo el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., del expediente administrativo generado ante el traslado, de los anexos incorporados al formulario de afiliación referentes al estudio de viabilidad, procedencia y favorabilidad del traslado y de la certificación en la que se indicara el monto de la pensión que sería cancelada a su favor de no haberse trasladado al RAIS, en caso de solicitar el pago de la prestación a partir del mes de julio de 2021, conforme al certificado de aportes que en su momento se aportó.

Afirma que, si bien el ente accionado brindó respuesta a su solicitud, solo se limitó a remitir la historia laboral que da cuenta de las cotizaciones, sin embargo, omitió hacerle entrega de los demás documentos pedidos, advirtiéndole que los mismos se tornan necesarios a fin de que obren como prueba dentro del proceso ordinario laboral a través de cual, se solicitará la ineficacia del traslado y el reconocimiento de la pensión de vejez.

En punto al derecho de petición, acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho, reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud y, además, en que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado. Sin embargo, debe tenerse claro que la protección de este derecho, no implica una respuesta favorable a lo solicitado ni acceder a las pretensiones del petente.

Dicha respuesta debe darse en el término máximo de quince (15) días, según lo tiene establecido el artículo 14 de la ley 1437 de 2001 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto legal es del siguiente tenor:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal en contrario y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(...)

La Corte Constitucional en sentencia T-1033 de 2005 reiteró que el núcleo del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, comprende, de una parte, la posibilidad de que se presenten peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y, de otra, que el peticionario obtenga de éstas, una respuesta clara y precisa en forma oportuna y dentro del término legal. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud se constituyen en formas de violación del derecho fundamental de petición que son susceptibles de ser conjuradas a través de la acción de tutela, expresamente consagrada en la Carta para la defensa de derechos de esa naturaleza.

“Existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley o cuando, no obstante, haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique, claro está, que la respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció: “(...) Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la

misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, **examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla. En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia **T – 043 de 2009** dispuso:

“(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia. Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado: “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar

*complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

Al punto, remitiéndonos a los elementos probatorios obrantes en esta actuación constitucional, se precisa que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES – COLPENSIONES, pese a dar respuesta en la presente acción constitucional, se limitó como bien lo dijo la accionante a remitir la copia de la historia laboral, no obstante, respecto de los demás documentos requeridos por ella, guardó silencio. Sin embargo, dicha respuesta no puede ser compartida por esta Juez Constitucional, en primer lugar, porque el numeral 1° del artículo 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula los derechos de las personas ante las autoridades dispone que *“presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.”*

Es dable advertir además que, desde el 8 de septiembre de la presente anualidad, la entidad accionada tuvo conocimiento de la petición formulada por la accionante por medio de la presente acción constitucional, y sin embargo a la fecha no dan respuesta, por tanto, frente a lo solicitado por la ciudadana **LAURA BETTY GARZÓN DE PEÑA** identificada con C.C. N° 41.706.253, esta Juez Constitucional razona que el amparo deprecado debe concederse porque nada indica que la accionada haya dado respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 13 de julio de 2021.

Esa actitud omisiva por parte de la entidad conlleva a una flagrante violación de su derecho constitucional fundamental de petición, siendo menester ordenar, como se procederá, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, se pronuncie sobre la petición presentada por la actora el 13 de julio pasado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo de tutela al derecho fundamental de petición elevado por la accionante **LAURA BETTY GARZÓN DE PEÑA** identificada con C.C. N° 41.706.253, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus

veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición fechada el 13 de julio de 2021, elevada por **LAURA BETTY GARZÓN DE PEÑA**, la cual además deberá ser notificada de manera efectiva es decir a través de notificación personal o mediante correo electrónico suministrado por la accionante, siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020 .

**TERCERO:** El ente accionado, informará oportunamente a este Despacho, sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, para el efecto, deberá remitir a este Juzgado copia de la respuesta con el objeto de verificar el cumplimiento de los ordenamientos contenidos en esta providencia.

**CUARTO:** DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Laboral 007**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c72b62e0c1e3ca93fd8d4be70a7b39d5846da919c5c6e73d7df6eab20cd389c**

Documento generado en 13/09/2021 11:03:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**